

Rad. 79.2022 Ejecutivo de Alimentos
Demandantes. ERIK SANTIAGO HENAO CASTAÑO, menores JEHC, EXHC, BSHC representados por YULI VANESSA CASTAÑO NAVARRETE
Demandado. JUAN CARLOS HENAO PESCADOR

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 1 de marzo de 2022.

Se deja además, en el sentido que consultado el sistema justicia siglo XXI se advierten los procesos, que a continuación se relacionan y que corresponden a las mismas partes, naturaleza y enunciados facticos: 2021-344 (rechazado), 2021-432 (niega mandamiento ejecutivo), 2021-484 (niega mandamiento de pago).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de marzo de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 363

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(…) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Ahora, si bien en la narración de los hechos se lee la existencia de un acuerdo de cuota alimentaria suscrito al parecer el 31 de octubre de 2014 en el Centro de Conciliación y arbitraje de la Universidad Cooperativa de Colombia, ello resulta solo un recuento fabuloso, toda vez que no se efectuó la aportación del TITULO BÁCULO que preste mérito ejecutivo y del cual se pueda efectuar un estudio enderezado de la normativa referenciada en precedencia, tal ausencia, NO permite que se despache favorablemente el mandamiento rogado.

Así las cosas, se le recuerda al togado que tratándose de un juicio ejecutivo, el documento sustento es precisamente el acta de conciliación con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

Amen que lo anterior, se recabó al profesional dentro de los tramites iniciados bajo las radicaciones 014-2021-432 y 014-2021-484, lo que impone al Despacho hacer un llamado al mandatario para que acompase sus actuaciones a los lineamientos legales dispuestos para los procesos como el de esta estirpe, máxime cuando esta operadora judicial efectuó

Rad. 79.2022 Ejecutivo de Alimentos

Demandantes. ERIK SANTIAGO HENAO CASTAÑO, menores JEHC, EXHC, BSHC representados por YULI VANESSA CASTAÑO NAVARRETE

Demandado. JUAN CARLOS HENAO PESCADOR

un previo análisis del título que pretende ejecutar, se itera en otrora oportunidad, negando el mandamiento de pago, como hoy también se va a efectuar.

ii. Ahora bien, se resalta (por segunda vez) que el poder aportado con el escrito genitor, tampoco se acompasa al artículo 74 del C.G.P el cual establece que: "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", comparado el artículo con el mandato, NO se lee que la acción ejecutiva se adelanta en favor de los menores JEHC, EXHC, BSHC.

Respecto a ERIK SANTIAGO HENAO CASTAÑO (se itera), es una persona que actualmente ostenta la mayoría de edad, según se lee en la narración de los hechos, pues en esta oportunidad no hizo la aportación de los registros civiles de nacimiento, lo que impone que por sí mismo adelante la causa, por concurrir en él, capacidad de goce y ejercicio, a menos, que se acredite lo contrario. Lo que debió surtirse con la aportación del registro civil de nacimiento con la anotación marginal que dé cuenta de ello.

Lo anterior impide el reconocimiento de personería jurídica al mandatario judicial,

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al abogado ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA, portador de la T.P. 246.204 del C.S. de la J.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por**

Rad. 79.2022 Ejecutivo de Alimentos
Demandantes. ERIK SANTIAGO HENAO CASTAÑO, menores JEHC, EXHC, BSHC representados por YULI VANESSA CASTAÑO NAVARRETE
Demandado. JUAN CARLOS HENAO PESCADOR

el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-

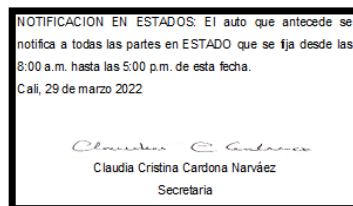
QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. DEJAR las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

SÉPTIMO. REMITIR por secretaría el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6642cd941d40d7dd4966df47448ac2fcf866f29fdd8b28b5dab5b09a27666249**

Documento generado en 28/03/2022 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>